15 ABR 2024

Salta,

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00378/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 60035 /23, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – ROTURA DE COLECTORA MÁXIMA J.V. GONZÁLEZ"; el Acta de Directorio N° 16 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Septiembre de 2.023, se remite una nota al Gerente General de la Prestadora requiriendo informe sobre la Novedad Diaria N° 90.133, con fecha de inicio del 28/09/23. Dicha incidencia informó sobre la rotura de la Colectora Máxima de la Localidad y la presencia de vuelcos sobre calzada y algunos domicilios particulares. La afectación abarcó más de 1.445 usuarios en total, lo que fue considerado como de primera prioridad por este Organismo.

Que en la misiva se le requiere a la Empresa la ejecución de todas las tareas y operaciones tendientes a sanear la afectación y se le solicita la explicación precisa y detallada de las acciones llevadas adelante.

Que a continuación se procede a anexar a estos autos, el expediente ENRESP N° 267 - 60.323/23, por cuanto existía identidad de materia y se había intimado en iguales términos a la Prestadora.

Que a fs.3 obra constancia de una nueva intimación de fecha 03 de Noviembre de 2.023, donde se piden explicaciones respecto a la falta de cumplimiento de los trabajos. La Empresa había comprometido la finalización de los mismos para los últimos días del mes de octubre/23 y nada había hecho. A dichos fines se le otorga un plazo de 5 (cinco) días.

Que en el mes de diciembre de 2.023, se vuelve a constatar que la incidencia se mantenía "abierta" y sin ninguna intervención. El hecho motivo a emitir una nueva intimación habida cuenta del tiempo transcurrido sin que la Prestadora

normalice el servicio. A fines de diciembre existe constancia de una nueva intimación, ya con el apercibimiento de iniciar un proceso de aplicación de sanciones para la hipótesis de que los incumplimientos vuelvan a ser constatados.

Que sin mediar respuesta alguna, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que lo pone en conocimiento del Área Jurídica. Dicho informe puede resumirse en dos puntos centrales: a) El primero relacionado al vuelco cloacal y a la falta de intervención oportuna de la Prestadora; b) La segunda, en la falta de respuesta al Organismo y en una conducta que se ha vuelto una constante por estos tiempos.

Que sobre la primera cuestión se han relevado los reclamos existentes y a pesar de que los vuelcos no resultan constantes todavía advertimos que la Empresa sigue "dando vueltas" para encontrar una solución. En este sentido advertimos que en más de una ocasión se fue posponiendo la fecha de intervención, y lo que debió cumplirse en el mes de octubre/23, paso a noviembre/23 y después a diciembre/23. Ahora se fijó como fecha de solución el 31 de marzo de 2.024.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos*"*.

Que en la misma línea, el artículo 82° titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación*."*

Que un correcto mantenimiento y el reemplazo sistemático de las cañerías, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos de los presuntos incumplimientos, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. En este sentido, llama la atención no solo el hecho de que no se hayan acreditado trabajos, sino que ni siquiera se pudo elaborar un Plan de mantenimiento sostenido en el tiempo. Por si lo anterior fuera poco, preocupa sobre manera el riesgo potencial que se ha generado sobre las personas y las cosas, con una posible afectación al medio ambiente.

Que por otra parte y respecto del deber de información, el Decreto Nº 3652/10 del "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información (concretamente cuatro), la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con dicho deber.

Que cabe resaltar que la falta de respuesta a los pedidos de información cursados por la GAPyS se han convertido en este último tiempo en

una constante en el obrar de la Prestadora, generando con su accionar un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por CoSAySa.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".*

Que a su vez el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *"con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa"* (conf. art. 38 - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

00378/24

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.6°, 8°; 14; 82; 83; 68 y 74 del mencionado Decreto N° 3652/10. Ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a gestionar la inmediata reparación de la Colectora Máxima, cerrando la Novedad Diaria N° 90.133 que hoy afecta a 1.445 usuarios con desbordes en calzada y domicilios. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS